

BOLETIN OFICIAL PROVINCIA DE MENDOZA



Distribuye
TAC POSTAL
R.N.P.S.P. N° 042
CORREO PRIVADO

FUNDADO EL 7 DE ABRIL DE 1899
Aparece todos los días hábiles

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Ing. Roberto Raúl Iglesias

VICEGOBERNADOR
Dr. Juan Horacio González Gaviola

MINISTRO DE GOBIERNO
Dr. Juan Carlos Jaliff

MINISTRO DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
Dr. Leopoldo Orquín

MINISTRO DE HACIENDA
Lic. Enrique Andrés Vaquie

MINISTRO DE ECONOMIA
Lic. Lucio Duarte

MINISTRO DE DESARROLLO
SOCIAL Y SALUD
Dr. Juan Manuel García

MINISTRO DE AMBIENTE
Y OBRAS PUBLICAS
Ing. Diego Andrés Carlos Grau

AÑO CIII

MENDOZA, JUEVES 25 DE OCTUBRE DE 2001

N° 26.515

LEYES



MINISTERIO DE GOBIERNO

LEY N° 6.928

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Ratificase en todos sus términos el Decreto N° 1429, de fecha 23 de octubre de 1995, que como anexo I forma parte de la presente, mediante el cual se autoriza a la Dirección General de Escuelas para que celebre un contrato de permuta con la firma Valerio Oliva S.A.C.I.A., y el contrato de permuta, que como anexo II forma parte de la presente, referido a dos (2) terrenos: uno de propiedad del Gobierno de Mendoza, ubicado en calle San Francisco del Monte, Godoy Cruz, Mendoza y otro perteneciente a la firma Valerio Oliva S.A.C.I.A., ubicado en calle Independencia sin del Distrito de San Francisco del Monte, del Departamento Guaymallén, Mendoza, inscripto a nombre de ésta, con destino a la construcción del edificio propio de la Escuela N° 1-478 «Hortensia Correa de Lemos».

Artículo 2° - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil uno.

Juan H. González Gaviola
Vicegobernador
Presidente H. Senado
Susana E. Palmieri
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores
Eduardo H. Cicchitti
Presidente
H. Cámara de Diputados
Jorge López Reynaud
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO N° 1.986

Mendoza, 12 de octubre de 2001

Visto el Expediente N° 4282-H-2001-00020, y su acumulados Nros. 1920-D-1997-02369 y 4110-D-1995-2369, en el que a fs. 1 del expediente citado en primer término obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 2 de octubre de 2001, mediante la cual comunica la Sanción N° 6928,

**EL GOBERNADOR
DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Artículo 1° - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción N° 6928.

Artículo 2° - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROBERTO RAUL IGLESIAS
Juan Carlos Jaliff

LEY N° 6.929

El Senado y la Cámara de Di-

putados de la Provincia de Mendoza, sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1° - Establécese el presente régimen de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra e incompatibilidades, para todo el personal, cualquiera sea su categoría o situación de revista que preste servicios en establecimientos educativos de gestión estatal y/o de gestión privada pertenecientes a la enseñanza pública, en los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Provincial.

Artículo 2° - Compútese a los efectos de la acumulación e incompatibilidades docentes, todas las obligaciones ejercidas por el docente en establecimientos educativos de gestión estatal o privada, pertenecientes a la enseñanza pública y organismos de jurisdicción nacional, provincial o municipal.

CAPITULO I CONCEPTOS GENERALES DE ACUMULACION DE CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA E INCOMPATIBILIDADES DOCENTES

Artículo 3° - Establécese como concepto de acumulación «el conjunto de cargos, funciones y/u horas cátedra, ejercidos en cualquier carácter, por un mismo docente».

Artículo 4° - Defínese como concepto de incompatibilidad «la imposibilidad legal del desempeño de un cargo, función y/u horas cátedra, por parte de un docente,

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual N° 94397

Sumario

LEYES	Págs.
Ministerio de Gobierno	9.513
RESOLUCIONES	
Dirección General de Rentas	9.515
ACORDADAS	
Suprema Corte de Justicia	9.515
SECCION GENERAL	
Contratos Sociales	9.516
Convocatorias	9.518
Remates	9.520
Concursos y Quiebras	9.537
Títulos Supletorios	9.537
Notificaciones	9.537
Sucesorios	9.540
Mensuras	9.543
Avisos Ley 19.550	9.544
Licitaciones	9.544

por el desempeño de más de un cargo, función y/u horas cátedra; o la imposibilidad del desempeño de más de un cargo, función y/u horas cátedra por razones funcionales, horarias».

CAPITULO II INCOMPATIBILIDAD HORARIA

Artículo 5° - La superposición horaria de cargos administrativos, docentes y/u horas cátedra constituye una causa de incompatibilidad absoluta.

CAPITULO III CARGOS, FUNCIONES Y/U HORAS CATEDRA ACUMULABLES Y COMPATIBLES

Artículo 6° - El personal docente mencionado en el Artículo 1° de la presente Ley, únicamente podrá acumular los cargos, funciones y/u horas cátedra que se determinan a continuación, siendo

cada una de las situaciones mencionadas excluyentes entre sí:

Inciso 1) Para Nivel Inicial, EGB, Polimodal y Regímenes Especiales, un máximo de treinta y seis (36) horas cátedra frente a alumnos, pudiendo llegar a cuarenta y dos (42) horas cátedra en los siguientes casos:

- a)- En cargos de coordinación, tutorías, asesorías y proyectos institucionales especiales;
- b)- En casos excepcionales de escuelas y/o asignaturas donde no se presenten postulantes con títulos docentes y/o habilitantes.

Inciso 2) Para el nivel superior, un máximo de cuarenta y ocho (48) horas cátedra, debiendo garantizar entre un setenta (70%) o setenta y cinco (75%) por ciento de ellas para tareas inherentes a la formación inicial, post-títulos, certificaciones a profesionales no docentes, trayectos diferenciados y diplomaturas, y el treinta por ciento (30%) o veinticinco por ciento (25%) restante para el desarrollo de las funciones de capacitación y/o investigación. El Consejo Directivo de cada institución, de acuerdo con las necesidades de ejecución del Proyecto Educativo Institucional, oportunamente aprobado por la Dirección General de Escuelas en el proceso de acreditación, podrá asignar transitoriamente la totalidad de las horas cátedra del agente a la formación inicial y/o continua.

Inciso 3) Dos (2) cargos iniciales del escalafón docente provincial.

Inciso 4) Un cargo directivo y hasta dieciséis (16) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veinte (20) horas cátedra de Nivel Superior, siempre que no sean desempeñados en el mismo turno en el que se ejerce el cargo directivo.

Inciso 5) Un cargo inicial del escalafón docente provincial y veinte (20) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas cátedra de Nivel Superior

Inciso 6) El personal docente que revistare en cargos jerárquicos no directivos, como Jefe

de Sección de Escuelas Técnicas, Jefe General de Enseñanza Práctica, Jefe de Trabajos Prácticos, Jefe de Laboratorio y Gabinete, Jefe de Preceptores, Maestro Secretario de Nivel Primario o cargos análogos, podrá desempeñar hasta dieciséis (16) horas cátedra de Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal o Regímenes Especiales o veinte (20) horas cátedra de Nivel Superior o un cargo inicial del escalafón docente de cualquier nivel o modalidad.

Inciso 7) Un cargo administrativo público o privado y un cargo inicial del escalafón docente provincial.

Inciso 8) Un cargo administrativo público o privado y veinte (20) horas cátedra del Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas cátedra del Nivel Superior

Inciso 9) Un beneficio jubilatorio docente y hasta doce (12) horas cátedra, teniendo prioridad quien no posea cargo y/o horas cátedra titulares.

Inciso 10) Un ejercicio privado de la profesión o tecnicatura y veinte (20) horas cátedra del Nivel Inicial, E.G.B., Polimodal y Regímenes Especiales o veintiséis (26) horas de Nivel Superior.

Inciso 11) Cuando el agente combine el ejercicio de la docencia en el Nivel Superior con otro nivel del sistema, la acumulación que surja de la combinación, no podrá superar el máximo establecido para el Nivel Superior, respetando los límites establecidos en el inc. 1) del presente Artículo.

Artículo 7º - Para garantizar una distribución equitativa de los cargos docentes se podrá titularizar un segundo cargo inicial del escalafón docente provincial, cuando no se presenten docentes sin cargo.

Artículo 8º - Se garantizará a los docentes transferidos los derechos adquiridos según la normativa nacional de titularización, la Ley de Transferencia de los servicios educativos nacionales a la Provincia, la Ley Nº 5896/92 y los actos de reubicación y reasignación resultantes de los procesos de transformación curricular institucional implementados.

CAPITULO IV OBLIGACIONES DE LOS DOCENTES

Artículo 9º - Para ser designado en cargo u hora cátedra, el interesado deberá presentar, previo a su designación, declaración jurada de cargos públicos y privados, debidamente certificada por autoridad.

Artículo 10 - Todo agente que modifique su situación de revista, estará obligado a actualizar su Declaración Jurada de cargos, funciones y/u horas cátedra en un plazo de setenta y dos (72) horas de producida la novedad.

Artículo 11 - La actualización de la Declaración Jurada, presentada con falsedad u omisión de datos de la misma, será sancionada con medidas disciplinarias según su gravedad, de acuerdo con lo establecido en el inciso f) y g) del Artículo 48 de la Ley Nº 4934 (Estatuto del Docente).

Artículo 12 - Los docentes que entren en situación de incompatibilidad, deberán, dentro de las setenta y dos (72) horas de producidas las mismas, formular la opción respectiva; a tal fin, presentarán la renuncia a los cargos o funciones u horas cátedra que correspondan. Si el agente no optare, se le dará de baja en el cargo de menor remuneración.

CAPITULO V DE LA AUTORIDAD DE APLICACION

Artículo 13 - Designase Autoridad de Aplicación de la presente Ley a la Dirección General de Escuelas de la Provincia de Mendoza.

Artículo 14 - La Autoridad de Aplicación, a efectos de detectar las situaciones de incompatibilidad, deberá actuar de oficio, haciendo cumplir las disposiciones de la presente Ley y aplicando las sanciones que la misma establece en sus Artículos 9º y 10.

Artículo 15 - Dispónese que todos aquellos casos de acumulación de cargos, funciones y/u horas cátedra que pudieran suscitar dudas respecto de su compatibilidad, por no estar previstos en el presente régimen, o porque pudiera resultar equívoca su interpretación, serán resueltos por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 16 - El Poder Ejecutivo, a través de la Dirección General de Escuelas, reglamentará la presente Ley en un plazo máximo de sesenta (60) días a partir de su publicación.

CAPITULO VI DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 17 - Los docentes que se encuentren en situación de incompatibilidad al momento de promulgada la presente Ley deberán, dentro de los treinta (30) días posteriores a la reglamentación de la misma, formular la opción respectiva. A tal fin presentarán la renuncia a los cargos o funciones u horas cátedra que correspondan.

Artículo 18 - Hasta tanto se hagan efectivos los concursos de ingreso a la docencia en los distintos niveles y regímenes especiales los suplentes en cargos vacantes o en cargos cuyos titulares han reservado empleo sin goce de haberes, tendrán continuidad en sus cargos pudiendo cesar sólo por presentación de un titular o por informe negativo fundado de un superior jerárquico y en el caso de Nivel Superior del Consejo Directivo.

Artículo 19 - La Dirección General de Escuelas deberá, excepcionalmente y por ésta única vez, efectuar el llamado a concurso de ingreso a la docencia, previo al acrecentamiento, compatibilizando la aplicación del principio de la equidad en la asignación de cargos y horas cátedra y el principio organizador de la concentración de horas.

Artículo 20 - La Dirección General de Escuelas podrá excepcionalmente y por única vez disponer la reserva de cargos y horas para completar la transformación del Polimodal o efectuar una asignación proyectiva en función de los espacios curriculares ya establecidos.

CAPITULO VII DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 21 - Derógase el Decreto Ley Nº 3282/75 y los Decretos Nos. 288/76, 616/76 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 22 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN EL RECINTO DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE MENDOZA, a los dieciocho días del mes de setiembre del año dos mil uno.

Juan H. González Gaviola
Vicegobernador
Presidente H. Senado
Susana E. Palmieri
Secretaria Legislativa
H. Cámara de Senadores
Eduardo H. Cicchitti
Presidente
H. Cámara de Diputados
Jorge López Reynaud
Secretario Legislativo
H. Cámara de Diputados

DECRETO Nº 1.964

Mendoza, 5 de octubre de 2001

Visto el Expediente Nº 4136-H-2001-00020, en el que a fs. 1 obra nota de la H. Cámara de Senadores de la Provincia, recepcionada por el Poder Ejecutivo con fecha 26 de setiembre de 2001, mediante la que comunica la Sanción Nº 6929,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DECRETA:

Artículo 1º - Téngase por Ley de la Provincia la Sanción Nº 6929.

Artículo 2º - Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y archívese.

ROBERTO RAUL IGLESIAS
Juan Carlos Jaliff

Resoluciones

DIRECCION GENERAL DE RENTAS

RESOLUCION GENERAL Nº 50

Dirección Gral. de Rentas, 22 de octubre de 2001

Vista: La Resolución General Nº 74/00, y

CONSIDERANDO:

Que la mencionada disposición aprueba el calendario de vencimientos de los tributos que recauda la Dirección General de

Rentas, para el ejercicio 2001.

Que gran cantidad de contribuyentes ha manifestado su interés en cancelar el Impuesto Inmobiliario en término y atento a que los vencimientos se superponen con los correspondientes a la Ley Nº 6922, se estima necesario extender el plazo para el pago de la cuota Nº 5 del impuesto referido.

Por ello y en uso de las facultades conferidas por el artículo 10 inc. d) del Código Fiscal (t.o. s/ Decreto Nº 1284/93 y sus modificaciones),

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS RESUELVE:

Artículo 1º - Se tendrán por ingresados en término los pagos que se realicen hasta el 31/10/01, correspondientes a la cuota Nº 5 del Impuesto Inmobiliario.

Artículo 2º - Comuníquese a los Departamentos, Delegaciones y Receptorías dependientes de esta Dirección. Publíquese en el Boletín Oficial. Cumplido, con constancias archívese.

Alejandro Donati



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

ACORDADA Nº 17.253

Mendoza, 18 de octubre de 2001

"Visto:... Considerando:... Resuelve: Declarar la inhabilidad de los días diecisiete y de la fecha para el Poder Judicial, sin perjuicio de la validez de los actos procesales regularmente cumplidos. Notifíquese. Regístrese. Firmado Dr. Pedro Jorge Llorente - Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de la doctora Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci - Ministro, no suscribe la presente acordada el doctor Carlos Böhm, por encontrarse en uso de su licencia".

ACORDADA Nº 17.254

Mendoza, 19 de octubre de 2001

Visto:... Considerando:... Resuelve: Declarar la inhabilidad del

día de la fecha para el Poder Judicial, sin perjuicio de la validez de los actos procesales regularmente cumplidos. Notifíquese. Regístrese. Firmado Dr. Pedro Jorge Llorente - Presidente de la Suprema Corte de Justicia y de la doctora Aída Rosa Kemelmajer de Carlucci - Ministro, no suscribe la presente acordada el doctor Carlos Böhm, por encontrarse en uso de su licencia".

Factura 1695
25/10/2001 (1 P.) A/Cobrar 10 frac.

ACORDADA Nº 17.257

Mendoza, 22 de octubre de 2001

VISTO

El pedido formulado por la Asociación Gremial de Empleados y Funcionarios del Poder Judicial, en nota del 15 del corriente mes, en el sentido de atender a la situación de agentes que teniendo domicilios alejados del lugar de trabajo, carecen de medios económicos para trasladarse al mismo, como consecuencia de la falta de pago en término de sus salarios.

CONSIDERANDO:

Que está acreditado el retraso de pago de haberes, al punto que a la fecha un número importante de Magistrados, Funcionarios y Empleados todavía no perciben las remuneraciones correspondientes al mes de setiembre ppdo. y el saldo adeudado del salario del mes de agosto del corriente año.

Que este Superior Tribunal advierte que el no pago en término de las remuneraciones, entre otras consecuencias, dificulta el afrontar los gastos de traslado hasta los lugares de trabajo y su retorno, impidiéndole la escases presupuestaria considerar el afrontar los referidos gastos con fondos públicos.

Que de acuerdo a la normativa vigente, la no concurrencia al lugar de trabajo, implica -entre otras acciones- el no pago del salario correspondiente a esa jornada, además de la pérdida del Suplemento por Presentismo.

Que la concurrencia diaria a prestar servicios es un requisito necesario para garantizar la continuidad del servicio de justicia, en

tanto requiere de la labor personal de Magistrados, Funcionarios y Empleados; de allí es que no pueda ser eximido su cumplimiento.

Que si es atendible flexibilizar las condiciones que determinan la percepción del Suplemento por Presentismo, cuando se sumara el retraso en la percepción de remuneraciones, domicilio alejado del agente y la dificultad para no superar el límite de minutos de tardanza permitido para no perder el derecho a cobrar tal Suplemento.

Por lo expuesto, y de conformidad con lo establecido en la Ley 4969, la Sala Tercera de la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

I - Flexibilizar la aplicación del punto I, inciso b) de la Acordada 12.166, en lo que se refiere a mantener el derecho de la percepción del Suplemento por Presentismo, aún cuando se superen los veinticinco (25) minutos mensuales de fracciones de inasistencia producidas por tardanzas. Esta excepción involucra a aquellos agentes que -teniendo domicilio alejado del lugar de trabajo- no hayan cobrado la remuneración correspondiente al mes anterior, luego del día 10, e intertanto dure esa situación. La ampliación de las fracciones de inasistencia estará determinada por la distancia de su domicilio respecto del lugar de prestación de servicios.

La Dirección de Personal y las Delegaciones Administrativas de las Circunscripciones Judiciales, serán autoridad de aplicación del presente acuerdo, requiriendo instrucciones cuando así lo estimaran.

II- Mantener la obligación de concurrencia diaria al lugar de trabajo, de la totalidad de Magistrados, Funcionarios y Empleados, en tanto ella es necesaria para la continuidad del la Función Estatal de Justicia.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Pedro Jorge Llorente
Aída Rosa Kemelmajer
de Carlucci
Carlos Böhm

Factura 1696
25/10/2001 (1 P.) A/Cobrar